



DIP. CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA  
TAFOLLA



DIP. JUAN ANTONIO MAGAÑA DE LA MORA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.  
P R E S E N T E.

El suscrito, Diputado Carlos Alejandro Bautista Tafolla, integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36, fracción II, y 44, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento ante esta Soberanía la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 6, de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo**, de conformidad con la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En congruencia con la progresividad de los derechos humanos, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece una serie de mecanismos, principios y acciones que deben ser replicados y armonizados en las leyes estatales, a fin de garantizar una aplicación uniforme, efectiva y coordinada en todo el territorio nacional. Entre estos mecanismos destacan las medidas u órdenes de protección, instrumentos que permiten salvaguardar la integridad física, psicológica y patrimonial de las mujeres en situación de violencia.

Actualmente, la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo no contempla de manera expresa en su artículo 6 que define los conceptos fundamentales de la ley la denominación “medidas u órdenes de protección”, lo que



**DIP. CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA  
TAFOLLA**



genera un vacío normativo que puede dificultar su interpretación y aplicación efectiva por parte de las autoridades responsables.

Esta omisión se vuelve aún más relevante en el contexto de diversas reformas presentadas para fortalecer el papel de los municipios y de los síndicos municipales en la emisión de estas medidas.

En este sentido, la presente iniciativa tiene por objeto adicionar la fracción XVI al artículo 6 de dicha Ley, a fin de incorporar expresamente el concepto de medidas u órdenes de protección, con la finalidad de armonizar el marco jurídico estatal con el contenido de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Un marco normativo claro, coherente y armonizado es condición indispensable para garantizar una mejor aplicación de la ley, evitar contradicciones normativas, fortalecer las capacidades institucionales, y asegurar que las mujeres víctimas de violencia reciban una respuesta rápida, efectiva y sensible por parte del Estado.

Esta reforma no solo abona a la técnica legislativa adecuada, sino que también contribuye al cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano en materia de derechos humanos.

Por tanto, esta propuesta representa un paso necesario para continuar consolidando un marco legal estatal sólido, coherente y funcional, que permita garantizar el acceso efectivo de las mujeres a una vida libre de violencia.



DIP. CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA  
TAFOLLA



Cuadro comparativo de la reforma propuesta:

| Redacción Actual:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | Propuesta de Redacción:                                                                                                                                                                                                                                                            |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>ARTÍCULO 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I. al XV.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>XVI. Órdenes de Protección: Son actos de protección y de urgente aplicación, que no causan estado, en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente de emergencia, preventivas y de naturaleza civil, penal o familiar. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan los hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres por razones de género;</p> <p>XVII. al XX.</p> | <p>ARTÍCULO 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I. al XV.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>XVI. Medidas u Órdenes de Protección: Son de naturaleza administrativa y jurisdiccional, en función del interés superior de la víctima.</p> <p>XVII. al XX.</p> |

Por lo anteriormente expuesto y fundado, pongo a consideración del Pleno la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

**ÚNICO.** Se reforma el artículo 6, de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. al XV.



**DIP. CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA  
TAFOLLA**



...

...

XVI. Medidas u Órdenes de Protección: Son de naturaleza administrativa y jurisdiccional, en función del interés superior de la víctima.

XVII. al XX.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 30 días del mes de mayo del año 2025.

**ATENTAMENTE**

**CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA TAFOLLA**  
**DIPUTADO LOCAL**